

ANEXO NUM. 10

BAREMOS DE AYUDAS A LA PARALIZACION TEMPORAL DE BARCOS DE PESCA

CUADRO 1

Categoría de buques por clase de tonelaje de registro bruto e importe máximo de la prima por buque y día de paralización (1), en euros

Categoría de buques (TRB)	Importe prima/buque y día de paralización (Euros)
0<25	4,52/TRB + 20 (*)
25<50	4,30/TRB + 25
50<70	3,50/TRB + 65
70<100	3,12/TRB + 88
100<200	2,74/TRB + 120
200<300	2,36/TRB + 177
300<500	2,05/TRB + 254
500<1.000	1,76/TRB + 372
1.000<1.500	1,50/TRB + 565
1.500<2.000	1,34/TRB + 764
2.000<2.500	1,23/TRB + 956
2.500 = y más	1,15/TRB + 1.137

CUADRO 1 BIS

Categoría de buques por clase de tonelaje (GT) e importe máximo de la prima por buque y día de paralización (1), en euros

Categoría de buques (GT)	Importe prima/buque y día de paralización (Euros)
0<10	5,2/GT + 20 (*)
10<25	4,3/GT + 30 (*)
25<50	3,2/GT + 55
50<100	2,5/GT + 90
100<250	2,0/GT + 140
250<500	1,5/GT + 265
500<1.500	1,1/GT + 465
1.500<2.500	0,9/GT + 765
2.500 = y más	0,67/GT + 1.340

(1) Por días hábiles de paralización se entenderán los efectivamente hábiles para el ejercicio de la actividad pesquera según la normativa vigente. Los buques de más de 24 metros de eslora entre perpendiculares sólo podrán beneficiarse de las primas del cuadro 1. BIS

(*) Garantizándose un mínimo de 80 euros diarios.

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 26 de julio de 2000, por la que se modifica la de 22 de mayo de 2000, por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 75, de 1 de julio de 2000).

La Orden de 22 de mayo de 2000 ha supuesto un considerable avance en la regulación de las vedas y períodos

hábiles de caza, a la que se ha dotado de un cierto carácter de permanencia o estabilidad, no obstante lo cual se ha considerado conveniente, a propuesta de la Federación Andaluza de Caza y de otras asociaciones del sector cinegético, realizar una serie de modificaciones para su mejor aplicación, en materia de campeonatos deportivos y caza de la cabra montés, así como corregir la lista de especies contenida en el Anexo V, al haberse advertido la omisión de la codorniz y la indebida inclusión de la perdiz con reclamo, cuya caza en terrenos libres se encuentra prohibida por el artículo 7.º de la misma Orden.

Al mismo tiempo, con el fin de garantizar un desenvolvimiento ordenado y ágil de las temporadas cinegética y píscola, y en relación con la exención del pago de la tasa de las licencias de caza y pesca continental para mayores de sesenta y cinco años, introducida por la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, se mantiene la acreditación de la aptitud y el conocimiento para ejercer la actividad a través de la tarjeta de identificación del cazador o del pescador. Asimismo, se requerirá a todos los interesados la licencia de medios auxiliares de caza y de pesca continental-rehalas y embarcaciones a remo o a motor-, siendo gratuita su expedición para los mayores de sesenta y cinco años.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Junta de Andalucía, y el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente,

DISPONGO

Artículo 1.º Se modifica el contenido del artículo 18 de la Orden de 22 de mayo de 2000 por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 75, de 1 de julio), que queda redactado en los siguientes términos:

«La celebración, fuera del período hábil, de campeonatos deportivos de modalidades que se practiquen sobre especies cazables o con utilización de piezas vivas de caza requerirá la autorización previa de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente que corresponda, sin perjuicio de lo previsto en la normativa aplicable en materia de deporte y de armas.

La solicitud deberá tener entrada en la Consejería de Medio Ambiente, al menos, con quince días de antelación al comienzo del campeonato, y se formulará mediante el modelo que apruebe la Dirección General de Gestión del Medio Natural, que deberá ir acompañado de la autorización por escrito del titular o titulares de los cotos donde pretenda celebrarse».

Artículo 2.º Se modifica el contenido del Anexo V de la Orden de 22 de mayo de 2000 por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 75, de 1 de julio), que establece el cupo de capturas en terrenos libres, quedando redactado en los siguientes términos:

«Liebre: 2.
Tórtola y codorniz: 8.
Paloma: 4.
Zorral: 10.
Aves Acuáticas: 15 (máximo 7 ánsares).
Perdiz en mano: 3».

Artículo 3.º Se introduce una Disposición Transitoria en la Orden de 22 de mayo de 2000 por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 75, de 1 de julio), con el siguiente contenido:

«El período hábil para la caza de la cabra montés en terrenos sometidos a régimen cinegético especial cuyo Plan Técnico se encuentre aprobado a la entrada en vigor de la Orden de 22 de mayo de 2000 por la que se establecen las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, será el fijado en el citado Plan Técnico hasta el término de su período de vigencia».

Disposición Adicional. La práctica de la caza o la pesca continental por personas mayores de sesenta y cinco años exige portar la tarjeta de identificación del cazador o del pescador, debidamente acompañada del Documento Nacional de Identidad o documento acreditativo equivalente, junto con la preceptiva documentación exigida por las correspondientes disposiciones legales aplicables.

Lo anterior no resulta de aplicación a la posesión de rehalas y de embarcaciones por personas mayores de sesenta y cinco años, que exige la expedición gratuita de la licencia correspondiente.

Disposición Final. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de julio de 2000

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente

ORDEN de 9 de agosto de 2000, que modifica la de 28 de mayo de 1997, por la que se fijan limitaciones y excepciones de carácter provincial y permanente para el ejercicio de la caza en Andalucía. (BOJA núm. 67, de 12 de junio de 1997).

Por Orden de 28 de mayo de 1997 se fijan las limitaciones y excepciones de carácter provincial y permanente para el ejercicio de la caza en Andalucía, en la que se incluyen aguas públicas, zonas incluidas en Espacios Naturales Protegidos o colindantes con ellos, así como otras zonas por razón de costumbre o tradición.

La evolución de las condiciones que determinaron su delimitación hace necesaria la revisión de la citada Orden, en la que destaca la incorporación de diversos montes en la provincia de Cádiz; la ampliación de la prohibición de toda clase de caza en la provincia de Almería, incluyéndose las desembocaduras de los ríos Antas y Almanzora, y la prohibición de la caza en el Corredor Verde del Guadiamar, según localización, cartografía y superficie contenidas en la presente Orden.

En consecuencia, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Junta de Andalucía, de conformidad con la Ley 4/1989, de 28 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y el Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se dictan normas para su protección,

D I S P O N G O

Artículo 1.º Se modifica el contenido del artículo 1 de la Orden de 28 de mayo de 1997, por la que se fijan limitaciones y excepciones de carácter provincial y permanente para el ejercicio de la caza en Andalucía, que queda redactado en los siguientes términos:

«a) La caza de aves acuáticas se prohíbe en:

- Parque Natural “Sierra de María-Los Vélez”, en los tt.mm. de María, Vélez-Blanco, Vélez-Rubio y Chirivel.

- Parque Natural “Cabo de Gata-Níjar”, en los tt.mm. de Almería, Níjar y Carboneras.

- Río Chico y Fuentes de Marbella, en el t.m. de Berja.

Se prohíbe toda clase de caza en:

- Laguna de Mojácar, en el t.m. de Mojácar.

- Zona Húmeda de la Cañada del Puerco, la Molina y la Balsa del Sapo, con una extensión aproximada de ochenta hectáreas, en el t.m. de El Ejido.

- Desembocadura del río Antas, en el t.m. de Vera.

- Desembocadura del río Almanzora, en el t.m. de Cuevas del Almanzora.

- Salinas de Guardias Viejas, con una extensión aproximada de cien hectáreas, en el t.m. de El Ejido.»

Artículo 2.º Se modifica el contenido del apartado a) del artículo 2 de la Orden de 28 de mayo de 1997, por la que se fijan limitaciones y excepciones de carácter provincial y permanente para el ejercicio de la caza en Andalucía, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

«a) Se prohíbe el ejercicio de la caza:

- En el Área de Reserva del Parque Natural “Sierra de Grazalema”.

- En las Lagunas de Torreguadiaro, en el t.m. de San Roque, de La Paja, en el t.m. de Chiclana de la Frontera, de Los Tollos o Tollón y Las Quinientas y Las Pachecas, en el t.m. de Jerez de la Frontera y de Tarelo, en el t.m. de Sanlúcar de Barrameda.

- Pinares de Chipiona, en el t.m. de Chipiona.

- Pinar de La Algaida, en el t.m. de Puerto Real, Pinar del Rey y Dehesilla en el t.m. de San Roque, y La Dinamita en el t.m. de Sanlúcar de Barrameda, con los siguientes límites: Al norte el Pago de los Llanos, al sur la vía pecuaria Cañada de San Jerónimo, al este el Pago los Llanos y al oeste la carretera de la vía.

- Embalse de Barbate en el t.m. de Alcalá de los Gazules, así como la franja comprendida entre el máximo nivel de las aguas y 250 metros a partir de él.

- Montes El Salado, en el t.m. de Jimena de la Frontera, y La Ladera, en el t.m. de El Gastor.

- Navazos Hundos, en el t.m. de Sanlúcar de Barrameda, cuyos límites son:

Norte: Marisma de Henares.

Sur: Colonia de La Algaida.

Este: Laguna de Tarelo.

Oeste: Salina de Apromasa.

- Reserva concertada de la Luna de la Paja, en el t.m. de Chiclana de la Frontera.

- Dunas de Rota, en el t.m. de Rota y Dunas de San Antón, en el t.m. de El Puerto de Santamaría.

- Dehesa de Las Yeguas, en el t.m. de Puerto Real.

- La Suara, en el t.m. de Jerez de la Frontera.

- Granja acuícola localizada en la desembocadura del Caño de Martín Ruiz, en el río Guadalquivir, en el t.m. de Trebujena.

- Parajes Naturales Isla del Trocadero, en el t.m. de Puerto Real, e Isla de Sancti Petri, en el t.m. de Chiclana de la Frontera.»

Artículo 3.º Se añade un monte público al párrafo segundo del artículo 3.a) de la Orden de 28 de mayo de 1997, por la que se fijan limitaciones y excepciones de carácter provincial y permanente para el ejercicio de la caza en Andalucía, que queda redactado en los siguientes términos:

«- En los Montes “Villares Bajos”, del t.m. de Córdoba, y “Vegueta del Fresno”, en el t.m. de Cardeña, y en la finca Santa Rita, en los tt.mm. de Cabra y Carcabuey.»